Trelew, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 007772000000090468-4 (20/11/2024, 19:15 horas) presentado por la Sra. S. M. C., por si, con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S.:

1.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. S. M. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba documental denunciada en poder de la demandada, informativa y pericial en informática; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

4.- Análisis de la admisibilidad preliminar.

4.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, la actora interpuso acción de amparo contra ISSyS, con el objeto de que se condene a la demandada a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS, en iguales condiciones vigentes hasta el mes de octubre de 2024.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que, en su condición de cónyuge del Sr. Oscar Milton James, se encuentra incorporada a la obra social SEROS desde el año 1981, inicialmente bajo la figura de afiliada voluntaria y actualmente como afiliada indirecta obligatoria, que obtuvo el beneficio de la *"Prestación Básica Universal, Compensatoria y Adicional por Permanencia"* el 21/09/2021 a través de la ANSES, y que el 14/11/2024, al concurrir a las oficinas de la demandada, se le informó que ha sido dada de baja *"por ser jubilada de ANSeS"*.Refiere que no se encuentra empadronada en PAMI

y acompaña a tal efecto la respectiva constancia (obrante a fs. 5 vta.). Señala que no se encuentra comprendida en el art. 9 de la Ley XII N° 88, que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la mencionada norma y que desde la obtención

de su beneficio jubilatorio, en septiembre de 2021, la demandada ha mantenido la *“misma situación de revista con la que me incorporara inicialmente”*.

Expuso que el otorgamiento de la jubilación en nada cambió la situación previa, considerando el extenso tiempo que transcurrió desde su obtención y especialmente su condición de afiliada desde el año 1981. Destaca nuevamente que no posee otra obra social.

Asimismo, el amparista solicita una medida cautelar a los fines de que se mantenga su cobertura de salud hasta que recaiga sentencia firme en el presente proceso.

Argumenta la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora existente en tanto a sus antecedentes médicos de asma con indicación de *“costosa medicación de por vida”*, que demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de la demandada. Por último, presta caución juratoria.

4.2. La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que "la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de

la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU Nro. 73/2023 CACR). También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

4.3. En el presente caso, de la documental acompañada, en particular, de la constancia de afiliación obrante a fs. 3, surge que la amparista actualmente se encuentra afiliada, en estado *“ACTIVA”*, a la obra social demandada hasta el 31/12/2024. En este sentido, la mera manifestación de la parte sobre que ha sido *“excluida”* de la cobertura no basta para la promoción de la presente acción, más aún, considerando que tampoco acreditó la tramitación de un reclamo administrativo previo ante la demandada, que esta se pronunció en sentido negativo u omitió hacerlo.

No escapa al conocimiento del suscripto, dadas las distintas presentaciones análogas a la de los presentes autos, que se han dado recientemente en este Tribunal, que el ISSyS desafilió en el último tiempo a personas que se encuentran en una situación similar a la que describe la actora. Sin embargo, cada caso debe ser analizado en forma particular, debiéndose en todos ellos reunir los presupuestos de esta acción particular.

Como se dijo, en la presente causa, no se advierte la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace de manera actual e inminente los derechos de la amparista, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es que la sola manifestación de la Sra. C. de que ha sido excluida verbalmente de la obra social no es argumento suficiente, por sí solo, para cumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y

urgente, ya que no se ha acreditado preliminarmente la existencia de un hecho u omisión que altere de manera manifiesta los derechos fundamentales de la actora. Menos si esa exclusión ha sido supuestamente verbal y no hay ninguna prueba inicial de ello; a la par que de la documental acompañada surgiría que se mantiene *"ACTIVA"* en la obra social.

En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).

4.4. En definitiva, ante la ausencia de una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional, dado que con los elementos obrantes en autos no se acreditó que la actora haya sido excluida de la obra social, y, por tanto, la existencia de un actuar arbitrario e ilegitimo de la demandada, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 de la Ley V Nro. 84).

4.5. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que coincide con el objeto de la cuestión principal, de acuerdo a los argumentos antes referidos, y que conforme la documental acompañada, la actora se encontraría afiliada a la obra social de la demandada, al menos, hasta el 31/12/2024, no corresponde hacer lugar a la misma.

5.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. S. M. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la Sra. S. M. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS), por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

V.- RECHAZAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

VI.- SIN imponer costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 061 DE 2024 - SIAU. - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA